



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:05** HORAS DEL DÍA **07 DE ENERO DE 2020**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/306/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Resulta FUNDADO el agravio vertido por los Actores, ordenándose a la Autoridad Responsable, en un término que no exceda 03-tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice la notificación por cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, del acuerdo de fecha 21-veintiuno de noviembre de 2019-dos mil diecinueve, que contiene en su redacción la sustitución de Comité Directivo Municipal en Tepic, Nayarit, por una Delegación Municipal.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omisos en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor; NOTIFÍQUESE a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; NOTIFÍQUESE con inmediatez a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de ser integrada la presente, a los autos del expediente identificado con el alfanumérico SG-JDC-882/2019 lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: CJ/JIN/307/2019

ACTOR: OSCAR ISIDRO MEDINA LÓPEZ Y JOSÉ DE
JESÚS IBARRA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: LA COMISIÓN
PERMANENTE ESTATAL Y SECRETARIO GENERAL DEL
COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL SEDE NAYARIT.

ACTO IMPUGNADO: EL DICTAMÉN EMITIDO POR LA
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT EL DÍA 21
DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE EL CUAL
DETERMINÓ SUSTITUIR AL COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL EXISTENTE POR UNA DELEGACIÓN
MUNICIPAL Y QUE FUE RECIBIDO POR EL COMITÉ
DIRECTIVO MUNICIPAL EL LUNES 25 DE NOVIEMBRE
DE 2019, SIN QUE SE NOTIFICARA PERSONALMENTE A
LOS INTEGRANTES.

COMISIONADA PONENTE: LIC. JOVITA MORIN
FLORES

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2019.

VISTOS para resolver el JUICIO DE INCONFORMIDAD al rubro indicado, promovido por los **C.C. OSCAR ISIDRO MEDINA LÓPEZ Y JOSÉ DE JESÚS IBARRA GARCÍA** en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, a fin de controvertir lo siguiente: "...EL DICTAMÉN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE EL CUAL DETERMINÓ SUSTITUIR AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EXISTENTE POR UNA DELEGACIÓN MUNICIPAL Y QUE FUE RECIBIDO POR EL COMITÉ DIRECTIVO



MUNICIPAL EL LUNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, SIN QUE SE NOTIFICARA PERSONALMENTE A LOS INTEGRANTES...”, del cual se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos se advierte, que en fecha 29 de noviembre de 2019, fue presentado Juicio para la protección de los derechos político-electORALES, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual, ordenó el reencauzamiento a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, donde los promoventes señalan los siguientes:

H E C H O S:

1. Que, en fecha 21 de noviembre de 2019, fue aprobado acuerdo de sustitución de Comité Directivo Municipal en Tepic, Nayarit, en una Delegación Municipal.

2. Que, en fecha 25 de noviembre de 2019, fue presentado oficio en las oficinas del Comité Directivo Municipal en Tepic, Nayarit, donde se informa el acuerdo de sustitución de órganos. Manifestando los Promoventes bajo protesta de decir verdad, que tuvieron conocimiento de este acto por un tercero.



3. Que, en fecha 29 de noviembre de 2019, se presentó Juicio Ciudadano Federal, en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II.- Tercero Interesado. De los documentos que obran en autos, no se advierte documental con tal carácter.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 09 de diciembre 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexía, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: **CJ/JIN/307/2019**, a la ponencia de la Comisionada JOVITA MORIN FLORES, de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de integración de órganos.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46,



47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Es oportuno enfatizar que, los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Extraordinaria del Partido Acción Nacional, establecen dentro del numeral 119 inciso a, la facultad regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente medio impugnativo, cito:

a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular; ((ENFASIS AÑADIDO))

Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

"Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo..." ((ENFASIS AÑADIDO))

SEGUNDO. ACTO IMPUGNADO.



"...EL DICTAMÉN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE EL CUAL DETERMINÓ SUSTITUIR AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EXISTENTE POR UNA DELEGACIÓN MUNICIPAL Y QUE FUE RECIBIDO POR EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EL LUNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, SIN QUE SE NOTIFICARA PERSONALMENTE A LOS INTEGRANTES..."

TERCERO. - AUTORIDAD RESPONSABLE. A Juicio del actor:

LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SEDE NAYARIT.

CUARTO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. Se tiene por recibido el medio de impugnación vía Juicio de *Inconformidad*, mandatado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente



violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

c) Legitimación. El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

d) Definitividad: El requisito en cuestión se considerado colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al medio, a fin de ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria.

SEXTO. – AGRAVIOS.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto



de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”^[5]**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a



debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

SÉPTIMO. - ESTUDIO DE FONDO

La parte actora expone como principal motivo de disenso la falta de certeza por actos basados en determinaciones *sub iudice* argumenta que existe **"...VIOLACIÓN A LA NORMATIVA INTERNA AL OMITIR NOTIFICACIÓN PERSONAL DE UN ACTO INTRAPARTIDARIO"**, al efecto, esta Ponencia considera en primer término, que, en todo proceso interno deberán de cumplirse y acatarse, además de la norma interna, toda proporción de cumplimiento de nuestro derecho electoral mexicano, quien regula de forma clara y precisa, las notificaciones efectivas y fehacientes, debemos recordar que los criterios jurisprudenciales, además destacan **la notificación electrónica y por estrados, véase:**

Jurisprudencia 21/2019

NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.- De los artículos 1, 3, párrafos 1, inciso g) y 3, así como de los numerales 8, 9, párrafo 1, inciso a), fracción V, e inciso f), fracciones I y II, y 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que, para efecto del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación contra una resolución sancionadora en materia de fiscalización y, determinar lo relativo a su oportunidad, se tomará como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado. Lo anterior,



porque la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para practicar este tipo de avisos y los sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta en el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas que se utiliza en el Sistema Integral de Fiscalización.

Sexta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-132/2018.—Recurrente: Edgar Ulises Portillo Figueroa.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—23 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Sara Isabel Longoria Neri y German Vásquez Pacheco. Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2018.—Recurrente: Samuel Elías Soberano Miranda.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—13 de septiembre de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Hertino Avilés Albavera. Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2019.—Recurrente: Temoc Ávila Hernández.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—22 de mayo de 2019.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ausente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretaria: Rosa Olivia Kat Canto. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN)

DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la



práctica de dicha diligencia, verbigracia, **se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce**; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos **((ÉNFASIS AÑADIDO))**

Aunado a tales criterios, tenemos que han sido definidos por la jurisprudencia en materia electoral, los criterios de validez para una **notificación automática**, cito:

Jurisprudencia 19/2001

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.- Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté



constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001. Partido Alianza Social. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

Una vez, establecidos los anteriores criterios, tenemos que en fecha 12-doce de diciembre de 2019, procedimos en conjunto con el Secretario Técnico de esta Comisión de Justicia Intrapartidista, a realizar una **inspección ocular**



de los estrados oficiales electrónicos del Partido Acción Nacional sede Nayarit, en las ligas <http://www.pannayarit.com.mx/site/>, y <http://www.pannayarit.com.mx/site/estrado.html>, donde se observa, la omisión expuesta por los ahora Agraviados en hacer público y notificar el acuerdo de fecha 21-veintiuno de noviembre de 2019, que contiene en su redacción la sustitución de Comité Directivo Municipal en Tepic, Nayarit, por una Delegación Municipal, por ende, se le tiene, en este acto a la Autoridad Responsable, como **omisa en rendir el informe dentro del presente medio impugnativo** y por ende, con la negativa a comparecer, ofrecer y rendir pruebas. Luego entonces, al no contar la Ponencia con pruebas tendientes a demostrar prueba en contrario tales como la notificación por estrados, la notificación automática, o en su caso notificación electrónica, se les tiene a los Promoventes por motivando y por ende, **FUNDADO** el agravio expuesto.

Recordemos en este acto, que las notificaciones, deben contener las premisas de ser **fehacientes y efectivas**, en las modalidades que la propia Ley señala, afirmamos además, que la normativa interna del Partido Acción Nacional, prevé estas modalidades, por lo que, es de considerarse, que la notificación del acto impugnado, **no** se encuentra ajustada a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del referido instituto político, las que establecen lo siguiente:

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.



Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros... ((ENFASIS AÑADIDO))

Luego entonces, derivado de lo anterior, reiteramos que en el particular, la notificación hoy combatida, no se ha practicado de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Resulta **FUNDADO** el agravio vertido por los Actores, ordenándose a la Autoridad Responsable, en un término que no exceda **03-tres días**



hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice la notificación de carácter personal, del acuerdo de fecha 21-veintiuno de noviembre de 2019-dos mil diecinueve, que contiene en su redacción la sustitución de Comité Directivo Municipal en Tepic, Nayarit, por una Delegación Municipal.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omisos en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; **NOTIFÍQUESE con inmediatez a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, a fin de ser integrada la presente, a los autos del expediente identificado con el alfanumérico **SG-JDC-882/2019** lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



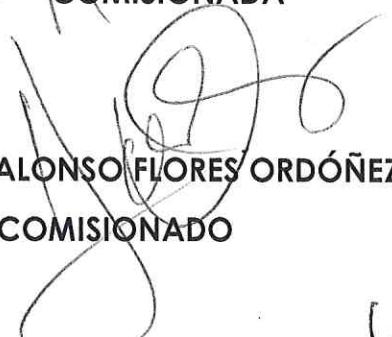
JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO